Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(en disidencia)
RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investigan presuntas agresiones físicas recibidas por Diego P y Adrián G de parte de personal de Gendarmería Nacional, durante un operativo de prevención realizado en la intersección entre avenida Gral. Iriarte y la calle Zavaleta de esta ciudad, adonde había sido desplazado por un alerta del servicio de emergencias 911 por presunta comercialización de estupefacientes.

El magistrado federal se declaró incompetente para seguir interviniendo en la causa y la remitió por conexidad al juzgado nacional, en tanto allí tramitaba otra por idénticos hechos iniciada con anterioridad por denuncia de la Procuraduría de Violencia Institucional (fs. 6/7 vta.).

Este último sostuvo, con cita de jurisprudencia de la Corte y de la cámara de apelaciones del fuero, que es competencia de la justicia de excepción la investigación de los delitos cometidos por personal policial mientras hayan actuado como auxiliar de un juzgado federal, por lo que no aceptó la atribución y devolvió el expediente, previo acumular su conexo (fs. 9).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó trabado el conflicto (fs. 2/7 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En atención a que en el caso se encuentran denunciados miembros de la Gendarmería Nacional por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones y en el marco de un procedimiento preventivo de la ley de drogas, y que es

doctrina del Tribunal que incumbe a la justicia federal investigar los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –artículo 3, inciso 3°, de la ley 48– (cf. Competencia n° 369, L. L., "Acevedo, Adrián Marcelo s/ su denuncia - vejaciones o apremios ilegales", resuelta el 28 de octubre de 2014), opino que corresponde al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 proseguir su investigación.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación